



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA DEL TRABAJO - V.MARIA

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 88

Año: 2026 Tomo: 2 Folio: 536-546

EXPEDIENTE SAC: **11497015 - BUTELER, SERGIO C/ TIRECOR S.A - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 88 DEL 20/03/2026

SENTENCIA NUMERO: [NUMERO_RESOLUCION].

En la ciudad de Villa María, a los veinte días del mes de marzo dos mil veintiséis, ante la Secretaria actuante, se constituye la Cámara Única del Trabajo, integrada de manera unipersonal por el Sr. Vocal Dr. Marcelo José Salomón, a los fines de la lectura de la Sentencia, en estos autos caratulados **“BUTELER SERGIO C/ TIRECOR S.A.–ORDINARIO-DESPIDO” Expte. 11497015**, de los que surgen:

1) Que, con fecha 12 de diciembre de 2022, comparece Sergio Buteler (DNI 22.415.992), con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Hugo Daghero (Mat. Prof. 4-155) y promueve demanda laboral por despido contra la firma Tirecor S.A., con domicilio en Av. Presidente Perón 1002 de la ciudad de Villa María, a fin de obtener el cobro de la suma de \$1.288.707, con más intereses, sanciones legales y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar el 20/01/2013 para la firma Hugo Raúl López y Cía. S.A., siendo posteriormente registrada la relación por la demandada, desempeñándose como asesor comercial hasta el 31/08/2022, fecha en la cual fue despedido en forma directa y sin causa.

Sostiene que durante toda la relación laboral percibió su remuneración de manera parcialmente registrada, abonándose una parte “en blanco” y otra “en negro”, configurando una registración deficiente en los términos de la Ley 24.013. Indica que su mejor remuneración mensual ascendió a \$90.194, incluyendo sumas no registradas.

Refiere que el 25/08/2022 intimó a la demandada a regularizar la registración salarial y

efectuar los aportes correspondientes, comunicación que también fue cursada a AFIP. Señala que, con posterioridad a dicho emplazamiento, la empleadora dispuso su despido directo y sin causa, el cual considera motivado por su reclamo, evidenciando una conducta maliciosa.

Expresa que rechazó el despido e intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes, sin obtener respuesta favorable.

En consecuencia, reclama diferencias en las indemnizaciones derivadas de la incorrecta base salarial —por omisión de sumas no registradas—, que impactaron en la indemnización por antigüedad, preaviso, y las multas previstas en los arts. 10 de la Ley 24.013, 2 de la Ley 25.323, arts. 80 y 132 bis de la LCT, solicitando asimismo la aplicación del art. 275 de la LCT en razón de la conducta maliciosa de la demandada.

Funda su pretensión en las leyes referenciadas y solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas. Esta es una acotada reseña de la demanda a cuyo contenido íntegro se remite (art. 329 CPCC).

2) Que con fecha 22 de marzo de 2023 se lleva a cabo la audiencia de conciliación (art. 47 LPT), según consta en acta, en la que comparecen el actor y su letrado Víctor Hugo Daghero, mientras que por la parte demandada Tirecor S.A. lo hace el letrado José María Sánchez en calidad de apoderado.

En esa audiencia, los presentes no logran conciliación alguna y la parte actora ratifica su demanda, mientras que el letrado de la parte demandada solicita el rechazo de la misma, con costas, por las razones que expone en el memorial que acompaña.

En su defensa la accionada realiza una negación general de los hechos y dichos del actor y expresa que reconoce la existencia de la relación laboral con el actor Sergio Buteler, aunque difiere en la fecha de ingreso, la que sitúa el 01/08/2013, desempeñándose como Gerente General.

Manifiesta que el distracto se produjo el 31/08/2022 mediante despido sin causa, comunicado por escritura notarial N° 596, y sostiene que en consecuencia se procedió a liquidar y abonar

en tiempo y forma las indemnizaciones y rubros laborales correspondientes, mediante transferencia bancaria a la cuenta sueldo del actor. Agrega que el trabajador no concurrió a suscribir el recibo ni a retirar la certificación de servicios y documentación prevista en el art. 80 LCT, la cual afirma haber puesto a disposición.

Niega en forma expresa la existencia de pagos no registrados, rechazando que el actor haya percibido sumas “en negro”, así como toda diferencia salarial o indemnizatoria basada en dicha afirmación.

En particular, impugna la totalidad de los rubros reclamados en la demanda, negando adeudar diferencias por indemnización por antigüedad y preaviso, así como la procedencia de la indemnización prevista en el art. 10 de la Ley 24.013, sosteniendo que no existió registración deficiente; subsidiariamente, cuestiona su extensión temporal.

Asimismo, rechaza la aplicación de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 por haber abonado la liquidación final en término, y la del art. 80 LCT por haber puesto a disposición la documentación correspondiente. Niega también la procedencia de la sanción del art. 132 bis LCT, afirmando la inexistencia de retenciones impagas, y la aplicación del art. 275 LCT, por inexistencia de conducta maliciosa.

Esta es una acotada reseña de la posición del accionado, a cuyo contenido íntegro se remite (art. 329 CPCC). A su vez en la misma audiencia de conciliación la parte demandada pone, nuevamente, a disposición la certificación de servicios y recibo de liquidación final lo que no es aceptado por el actor e impugnado dado que considera que los datos que contiene son ideológicamente falsos.

3) Que la parte actora ofrece su prueba con fecha 27 de marzo de 2023 y la parte demandada con fecha 29 de marzo de 2023. Se produce la colecta probatoria, en donde constan informativas varias remitidas por diferentes entes oficiados.

4) Que elevado el expediente a esta Cámara con fecha 24/06/2025 y avocado el Tribunal, se lleva adelante la audiencia de la vista de la causa, con la presencia de ambas partes, según

consta en acta de fecha 24 de febrero de 2026 (apertura de audiencia y renuncia de prueba confesional), la que continua y concluye con fecha 16 de marzo de 2026 (recepción de prueba testimonial y expresión de alegatos).

5) Que clausurado el debate, el Sr. Vocal, Dr. Marcelo Salomón, se formula las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el reclamo impuesto por el actor? **SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué resolución hay que adoptar?

A la **PRIMERA CUESTION**, el Dr. Salomón dijo:

I) Que a los fines de garantizar el Debido Proceso se hace necesario reflejar la colecta probatoria llevada adelante ante este Tribunal en la Vista de la Causa. Allí se produjo prueba testimonial a saber:

1) Lucas Emanuel Avendaño (DNI 33.552.325) expuso que no le comprenden las generales de la ley. Manifiesta que conoce al actor porque trabajaron juntos en PL Neumáticos, que después fue Tirecor S.A., en la planta de recapado de neumáticos, desde el año 2013 hasta 2019. Especifica que cuando ingresó, Buteler ya estaba, y cuando egresó, el actor siguió en la empresa. Afirma que Buteler trabajaba en la administración y daba instrucciones. Afirma que el salario se cobraba una parte en blanco y otra en negro. Esto era mensual; el “negro” se componía por horas extras y otra parte del salario. El recibo en blanco figuraba un monto inferior. Adjudica las horas extras al hecho de que el proceso es lento y se necesita terminar para poder realizar el trabajo bien hecho. Da como ejemplo que en 2013 ganaba 3500 en blanco y cobraba en total 3800, por lo que el “negro” era de alrededor de \$300 en esa época, pero a veces era más, según las horas extras, que ayudaban, pero no llegaban a duplicar el salario ni mucho menos. El pago “en negro” lo cobraban todos por igual y no sabe con quién lo habían pactado; solo dice que era así desde que ingresó a trabajar y que era Buteler quien pagaba entregando un sobre con el dinero. Ese tipo de pago generaba ciertos reclamos porque a veces le parecía que le pagaban de menos. Nunca vio a Buteler cuando cobraba su salario y

no sabe qué arreglo había entre el actor y la empresa. Por comentarios del grupo de trabajo, todos sabían que cada uno cobraba en negro e inclusive Buteler. Añade que las horas extras las hacían los operarios y también los de la oficina en la misma proporción de horas.

2) Braian Adrián Ciani (DNI 39.733.409), expuso que no le comprenden las generales de la ley. Conoce al actor porque trabajaron juntos en Tirecor desde 2019 a 2021, un poco más de un año. En principio, el testigo estuvo en la gomería de PL Neumáticos y posteriormente en la planta de recapado durante unos 4 meses. Buteler era administrativo, era un encargado que solía compartir algunas tareas del taller. Especifica que el pago era una parte en blanco y otra en negro, al que define como un incentivo laboral. Ese monto no se negociaba, sino que venía directamente desde la gerencia. La porción en blanco se depositaba, en tanto el negro venía en un sobre. En general, todos los empleados tenían el mismo tipo de pago, sin ningún tipo de negociación. Sabe que Buteler cobraba de la misma manera porque lo ha visto esperar para cobrar ese tipo de monto. Agrega que el día de pago eran llamados, se hacía cola para cobrar, y afirma que en esa espera lo ha visto a Buteler esperar para cobrar.

II) Que confrontando las posturas asumidas por las partes surge claro y nítido que los puntos neurálgicos de la litis son: a) la determinación de la fecha de ingreso y antigüedad del actor y b) si la remuneración real percibida, en particular la existencia o no de pagos no registrados, lo que se vincula directamente con la configuración de una registración laboral deficiente en los términos de la Ley 24.013 y la procedencia de las diferencias indemnizatorias.

Se discute también la validez y efectos de la intimación cursada por el trabajador y su relación con el posterior despido, en especial si éste constituyó una reacción del empleador, lo que incide en la eventual conducta maliciosa (art. 275 LCT). Otro punto de conflicto radica en las multas reclamadas (Leyes 24.013 y 25.323; arts. 80 y 132 bis LCT).

III) Plataforma fáctica de la forma de pago de salario y antigüedad de la relación laboral.

En relación con el planteo efectuado por la parte actora respecto de la deficiente registración

de su remuneración, corresponde adelantar que el mismo habrá de prosperar, en tanto la prueba testimonial producida en autos resulta coherente y suficiente para tener por acreditados los extremos invocados en la demanda.

En efecto, los testigos Lucas Emanuel Avendaño y Braian Adrián Ciani, quienes se desempeñaron junto al actor en la empresa demandada durante períodos simultáneos, han brindado declaraciones relacionadas en aspectos sustanciales. Ambos coincidieron en afirmar que la modalidad de pago implementada por la empleadora consistía en abonar una parte del salario en forma registrada y otra porción en dinero no registrado, entregado en sobres, práctica que —según indicaron— era generalizada para la totalidad del personal.

En particular, Avendaño refirió que el salario se componía de una parte “en blanco” y otra “en negro”, integrada tanto por horas extras como por una porción del salario no registrada, precisando incluso montos concretos que evidencian la existencia de diferencias entre lo consignado en recibos y lo efectivamente percibido. Por su parte, Ciani corroboró dicha modalidad, señalando que el pago no registrado era habitual, no negociado individualmente y proveniente de la gerencia, describiendo además el mecanismo de percepción mediante sobres, previa convocatoria y formación de fila entre los trabajadores.

Cabe destacar que los testimonios reseñados no solo resultan coincidentes entre sí, sino que además se presentan verosímiles, detallados y exentos de contradicciones relevantes, no habiendo sido eficazmente desvirtuados por la parte demandada. En tales condiciones, corresponde tener por acreditado que durante la relación laboral el actor percibió su remuneración en forma parcialmente no registrada.

En relación a la antigüedad que reclama el actor, indicando como fecha de ingreso el 20 de enero de 2013 contraria a la que figura en su recibo de haberes (1 de agosto de 2013), cabe decir que la prueba es insuficiente, ya que no hay ningún elemento que permita —ni tan siquiera indiciariamente— colegir que tal situación ha sido real, por lo que para esta sentencia la fecha de ingreso será la que figura en los recibos de haberes y el alta de AFIP (hoy ARCA).

IV) Procedencia de rubros reclamados.

Para mayor claridad expositiva se desagregarán por rubros afines, destacando que centralmente el juicio se compone de los siguientes reclamos: a) diferencias en las indemnizaciones derivadas del despido sin causa, como consecuencia de la deficiente registración de los haberes; b) sanciones económicas por trabajo irregular, además de la multa por no entrega de la documentación laboral, la sanción conminatoria del art. 132 bis Ley 20.744 e intereses agravados art. 275, Ley 20.744.

a) Rubros emergentes del despido sin causa (diferencias en el pago de las indemnizaciones): en este acápite se abordará el reclamo de los ítems identificados en la demanda como diferencias en indemnización por antigüedad y diferencias en indemnización sustitutiva de preaviso.

Por los argumentos dados anteriormente, acerca de que, en el pago de salarios al actor, se configuraba una deficiente registración, en consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo en este aspecto, con los alcances que se determinarán en la etapa de aprobación de planilla de liquidación. Para ese entonces se debe tener en cuenta que su mejor remuneración mensual ascendía a \$ 90.194, lo que incluye sumas no registradas.

b) Indemnización establecida por el art. 10 de la ley 24.013: Que respecto al reclamo en el marco de las multas establecidas en la Ley 24.013, habiéndose tenido por cierto que el contrato de trabajo lo fue “con incorrecta registración” (respecto a la remuneración mensual) y verificándose que el actor ha cursado las intimaciones a la patronal y a la autoridad de contralor dando cumplimiento a la norma reglamentaria del art. 11 ley 24.013 (tal como consta en la prueba documental glosada en la causa), se consuma el supuesto fáctico-legal del artículo 10 de la ley 24.013 por lo que importa admitir este rubro, a cuyo fin se deberá calcular su cuantía económica según las previsiones de los considerando supra descriptos, ascendiendo su total al 25 % del total del pago efectuado fuera de recibos oficiales, según la descripción realizada en la demanda.

c) Rubro identificado como artículo 2° ley 25.323: En este punto y según las constancias de autos, a la empleadora al momento de incoar la demanda, no le eran exigibles –es decir aún se encontraban controvertidos- los rubros impetrados en la demanda, por ello no es operativa la plataforma “fáctica-legal” de la norma que se pretende aplicar; esto es que la legitimidad del actor en la titularidad de esos créditos sólo será declarada, eventualmente, al cabo de un proceso judicial. Más claramente: solo pronunciada la sentencia y condenado el empleador a satisfacer las indemnizaciones, su incumplimiento podría tornar operativo el art. 2 de la ley 25.323, en tanto desde ese momento existiría un crédito cierto y exigible cuya satisfacción podría ser compelida mediante la coerción prevista en dicha norma. Por no verificarse aún el incumplimiento en la temporalidad fáctica que activa la sanción, el presente rubro debe ser rechazado.

d) Multa del art. 80 L.C.t. (no entrega de certificados de servicios): que surge de las constancias de la causa que la demandada puso a disposición del actor la documentación correspondiente en oportunidad de la audiencia de conciliación. Si bien la parte actora impugnó su contenido por considerarla incorrectamente confeccionada, lo cierto es que no se verifica una conducta renuente de la empleadora en orden a su entrega, por lo que corresponde tener por cumplida dicha obligación, y rechazar la pretensión del actor de la percepción de la sanción económica. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo probado en esta causa, corresponde imponer las adecuaciones que sobre la misma deberán realizarse conforme a la deficiente registración de haberes reconocida en la presente sentencia.

e) Indemnización art. 132 bis LCT: Que en este punto es claro la norma cuando dice: “*Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas,*

o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. La imposición de la sanción conminatoria prevista en este artículo no enerva la aplicación de las penas que procedieren en la hipótesis de que hubiere quedado configurado un delito del derecho penal.”. Es decir, la norma sanciona una actitud ilegal de patrón en cuanto “retiene” fondos destinados a diferentes entes recaudatorios y/o sindicales; aunque debe decirse, que es requisito previo y necesario para aplicar la sanción, acreditar en la causa que tal “retención” se ha producido, una vez verificado tal circunstancia será de aplicación la sanción. En la presente causa, la parte actora no ha demostrado la “retención y no pago” de la patronal, ni siquiera haber determinado en su demanda a qué retención se refiere, no corresponde hacer lugar a este reclamo.

f) Sanción art. 275 LCT: Finalmente corresponde rechazar el pedido de aplicación de sanción especial (art. 275 LCT) pues no se verifican en la causa los supuestos fácticos/legales que activan tal disposición. Es decir, la parte demandada –más allá de su defensa en juicio negando procedencia del reclamo- no ha incurrido en la plataforma fáctica que atrapa la norma invocada.

V) Que conforme el razonamiento de los acápites anteriores son de procedencia los rubros reclamados en la demanda como: diferencias en indemnización por antigüedad, diferencias en indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización art. 10, Ley 24.013, en tanto que deben rechazarse aquellos identificados como: indemnización art. 2, Ley 25.323, multa art. 80

LCT, sanción conminatoria art. 132 bis LCT y la sanción especial art. 275 LCT.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Vocal, Dr. Marcelo Salomón dijo:

Por el tratamiento dado en la primera cuestión propongo rechazar parcialmente la demanda incoada por Sergio Buteler en contra de Tirecor S.A., por los rubros identificados como: indemnización art. 2, Ley 25.323, multa art. 80 LCT, sanción conminatoria art. 132 bis LCT y la sanción especial art. 275 LCT.

En otro orden corresponde hacer lugar a los rubros expresados como: diferencias en indemnización por antigüedad, diferencias en indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización art. 10, Ley 24.013, con costas a la vencida Tirecor S.A.

Los rubros cuya procedencia se admiten deberán ser calculados según el parámetro remuneratorio, de la categoría y de antigüedad, descripto en el considerando respectivo y ajustados, desde que son debidos hasta su efectivo pago.

ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS ADMITIDOS – FORMA DE PAGO

A) POSTURA INTERPRETATIVA UNÁNIME DE LOS INTEGRANTES DE LA CAMARA DEL TRABAJO.

Si bien esta sentencia es dictada por el suscripto, constituido en tribunal unipersonal, corresponde resaltar que la solución aquí adoptada es el resultado de un trabajo conjunto, reflexivo y sostenido con mis colegas del Tribunal (Dres. Matías De Falco y Andrés Moreno), con quienes, desde el plano teórico y técnico, hemos analizado las distintas alternativas interpretativas a fin de arribar a la mejor respuesta jurisdiccional posible frente al nuevo escenario legal establecido por la ley 27.802. En ese marco, el criterio aquí fijado será asumido por esta Cámara del Trabajo para adelante en casos análogos, con independencia de la integración personal que corresponda en cada oportunidad.

B) ACTUALIZACIÓN DE RUBROS ADMITIDOS EN LA SENTENCIA:

1. Las reformas introducidas por la ley 27.802 en materia de actualización de créditos han profundizado la zozobra e incertidumbre, producto de una técnica legislativa deficiente y de la falta de claridad normativa; en un contexto ya marcado por el caos en la aplicación de intereses, el Parlamento no ha hecho más que agravar la inseguridad jurídica, trasladando a los jueces la carga de ordenar un sistema indeterminado. En este contexto este Tribunal tratará de elaborar una interpretación orientada a generar previsibilidad jurídica y hacer efectiva la equidad y justicia para los litigantes del proceso.
2. Una lectura detallada de las normas en juego, nos permite colegir que mediante el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo —según texto sustituido por el art. 54 de la ley 27.802— se consagra la regla general en materia de actualización y potenciación de los créditos derivados de relaciones individuales de trabajo al fijar una fórmula (*“...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual...”*) y a su vez establece la fecha a partir de la cual aplica dicha fórmula (*“... desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”*). Por su parte, el art. 55 de la ley 27.802 introduce un régimen de actualización diferenciado para aquellos créditos que se encuentren en trámite judicial sin sentencia firme al 06/03/2026, apartándose del criterio general antes referido (*“...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.”*)
3. Se presenta una primera cuestión: ¿desde el prisma constitucional corresponde la aplicación al presente juicio del precepto excepcional del art 55?

4. Examen constitucional de la fórmula de actualización del art. 55:

1. Alineado en la sostenida e inevitable doctrina de nuestra Corte Federal (léase precedentes “Banco Comercial de Finanzas” y “Mill de Pereyra” entre otros) procederá a efectuar de oficio el control de constitucionalidad de la norma en cuestión, recurriendo para ello a la gradación y jerarquía que se deriva del actual plexo axiológico y normativo de nuestro sistema jurídico constitucional/convencional.
2. Desde un marco teórico, se torna procedente desgranar *el axioma constitucional de la igualdad*. La igualdad como principio y pauta de regulación de derechos, se encuentra incluida esencialmente en el artículo 16 de la Constitución Nacional. A la par, existen otras disposiciones constitucionales específicas que refieren a la igualdad, como por ejemplo los arts. 1, 4, 14, 14 bis, 17, 20, 28, 37, 42, 43, 75 incs. 19 y 23 CN, entre otros. La reforma constitucional del año 1994, introdujo expresamente la jerarquía constitucional de diversas disposiciones internacionales que también declaraban la igualdad, tanto en su faz estática como en su faz dinámica, como por ejemplo los arts. II y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 1.1, 8.2, 13, 17.2, 17.4, 17.5, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los arts. 1, 2, 4, 7, 10, 16.1, 21, 23, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el art. 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), los arts. 2.1, 3, 4.1, 8.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los arts. 2.2, 3 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre los más destacados. Toda esta ramificación normativa impone un mandato claro que excede la concepción clásica de los derechos individuales e impone una obligación imperativa al Estado –en sus diferentes ámbitos de poder- de regular, resguardar, promover, reparar y salvaguardar el bastión de la igualdad como base y sustento para el desarrollo de la sociedad democrática. Al respecto, es pacífica la doctrina de nuestra CSJN, desde antaño, cuando sostiene que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias. Consecuentemente, se debe tratar a los iguales en iguales circunstancias de modo semejante, y la Constitución Nacional solo admite generar

diferencias cuando la misma responda a garantizar el efectivo goce de los derechos de aquellos que se los considera distintos.

3. La doctrina judicial y autoral es conteste en sostener que para analizar –desde el pórtico de la C.N.- una regulación legislativa específica, debe aplicarse el llamado *Test de Razonabilidad Cualitativa e Instrumental*, el que señala la imposibilidad de introducir categorías o clasificaciones que enmascaren o sostengan discriminaciones que no se compadezcan con las circunstancias particulares que rodean al derecho reglamentado; es decir, se exige al legislador que no se establezcan las llamadas *categorías sospechosas* las que sufren de una inicial presunción de inconstitucionalidad y para avalarlas deberán responder a un fuerte interés público el que es satisfecho y acometido con la desigualdad generada. En síntesis, la selección de los criterios que marcan las desigualdades entre los derechos de las diversas circunstancias y de las diversas personas, deben ser observados, a través de un estricto control de razonabilidad a fin de evitar discriminaciones arbitrarias; reglamentar de otra manera implica directamente que esas diferenciaciones sean ilegales, por tanto, pasibles de cuestionamientos constitucionales.
4. Toca adentrarse al confronto constitucional de lo reglado en el art. 55 ley 27.802 y se puede advertir que el mismo establece un tratamiento desigual entre titulares de créditos de idéntica causa —créditos laborales— en función de una circunstancia relativa a un estado procesal, por la circunstancia de la existencia de un reclamo judicial pendiente de resolución.
5. La configuración legal de esta categoría diferente carece de una justificación objetiva y razonable que la legitime constitucionalmente. En efecto, no se verifica un criterio sustancial o axiológico que permita al legislador distinguir válidamente entre personas trabajadoras que se encuentran en situaciones equivalentes frente a sus créditos, más allá del estado procesal de sus respectivos reclamos.
6. Del análisis de los antecedentes legislativos, fundamentos y debate parlamentario de la ley 27.802 no surgen motivos que sustenten el trato desigual introducido por el art. 55; es más no existe una sola referencia al tópico –siendo que fue introducido en el debate parlamentario, ya que no conformaba la propuesta enviada por el P.E. Esta ausencia de fundamentación por parte del legislador, impide identificar cual fue la adecuada relación de proporcionalidad ponderada entre el medio empleado y el fin perseguido.

7. La diferenciación introducida por el art. 55 califica como una *categoría sospechosa*, en tanto excluye, sin motivo aparente, un grupo determinado de personas trabajadoras —aquellas que promovieron reclamo judicial con anterioridad al 06/03/2026— del régimen general de actualización establecido en el art. 54. Más claramente: el legislador consagra el trato diferenciado sin dar razones, sin explicitar los motivos de su decisión y sin mostrar el juicio de ponderación constitucional que lo llevó a delimitar tal diferencia.
8. Como ya se dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la garantía de igualdad ante la ley radica en dispensar igual tratamiento a quienes se encuentran en iguales circunstancias, admitiendo únicamente distinciones fundadas en criterios objetivos, circunstancias excepcionales y no arbitrarios (Fallos: 313:1513, entre otros).
9. Por lo expuesto, la norma en cuestión resulta violatoria del principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y sus concordantes en el plexo Convencional y del principio de razonabilidad previsto en el art. 28 del mismo cuerpo normativo y como tal corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 para el caso concreto y aplicar para el presente caso la regla general prevista en el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 27.802) en materia de actualización de créditos laborales, según se explicará en el acápite siguiente.
- 1. Aplicación temporal de la pauta de actualización y potenciación del art. 276 LCT (texto según reforma ley 27.802):**
 1. Es dable destacar que el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo —hoy reformulado por el art. 54 de la ley 27.802— quedó en los hechos virtualmente inaplicable como mecanismo de actualización del crédito a partir de la prohibición de indexación dispuesta por la ley 23.928. En ese marco, y durante años, la recomposición de las acreencias laborales se canalizó mediante tasas de interés fijadas judicialmente; en la provincia de Córdoba, dicha pauta fue establecida por el Tribunal Superior de Justicia, primero a través del precedente “Hernández” y, desde hace tiempo, mediante el precedente “Seren”, criterio que fue pacíficamente receptado por los tribunales inferiores y asumido por los litigantes, consolidándose como estándar uniforme en la materia.
 2. Con la entrada en vigencia del nuevo texto del art. 276 de la LCT, se plantea en numerosos procesos aún no concluidos el riesgo de una retroactividad implícita,

derivada de la previsión que impone la actualización “*desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago*”. Ello exige examinar su proyección sobre situaciones preexistentes, a fin de evitar que, bajo la apariencia de aplicación inmediata, se altere sustancialmente el régimen vigente al momento de nacer el crédito, con afectación de la seguridad jurídica y de los derechos de las partes en litigio.

3. En rigor, la cuestión a decidir no radica en la validez constitucional de la norma en abstracto, sino en ofrecer una respuesta jurisdiccional precisa sobre la vigencia temporal de la norma, particularmente en lo que respecta a su aplicación sobre situaciones jurídicas y litigios en curso con anterioridad a su sanción.
4. Es bien sabido que el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación rige el derecho intertemporal como regla general: la ley 27.802 resulta de aplicación inmediata a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, pero no admite aplicación retroactiva.
5. El art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación tiene la trascendencia, dentro del ordenamiento argentino, de enaltecer uno de los principios más caros al liberalismo de la Revolución Francesa: la seguridad jurídica. En ese marco, el régimen de actualización del art. 54 de la ley 27.802 (art. 276 LCT) avanza hacia el pasado al pretender regular situaciones jurídicas de ambos sujetos de la litis, violando el principio de irretroactividad de la ley y afectando el debido proceso, con impacto en el derecho de propiedad constitucional de los litigantes.
6. Los intereses constituyen accesorios del crédito principal que se devengan en forma periódica y automática como consecuencia del mero transcurso del tiempo y la mora del deudor, sin necesidad de interpelación adicional. Las sumas así devengadas importan la generación de un crédito autónomo en cada período transcurrido. Desde esta perspectiva, los intereses no configuran una mera expectativa ni un componente eventual sujeto a determinación futura, sino un derecho patrimonial concreto y exigible en su causa, cuya cuantía será ulteriormente objeto de liquidación, pero cuya existencia y titularidad se consolidan desde el mismo momento de su generación. Sostener lo contrario implicaría admitir que el legislador puede redefinir, disminuir o alterar créditos ya incorporados al patrimonio del acreedor, en manifiesta incompatibilidad con las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

7. De tal modo, la previsión que ordena aplicar una tasa de interés con efectos desde “que los créditos son debidos” a situaciones nacidas con anterioridad a la sanción de la ley —como ocurre en el caso de autos— importa una aplicación retroactiva incompatible con el principio de irretroactividad consagrado por el art. 7 del CCCN y proyectado sobre la LCT, afectando asimismo las garantías del debido proceso reconocidas por la Constitución Nacional. Esta conclusión resulta independiente de los guarismos de cuantificación del capital actualizado, en tanto la garantía de irretroactividad es titularizada tanto por el acreedor como por el deudor de la obligación, y por ello goza de tutela constitucional. En consecuencia, corresponde interpretar que la aplicación del nuevo texto del art. 276 de la LCT a períodos anteriores a su entrada en vigencia implicaría conferirle un alcance retroactivo inadmisibles, al incidir sobre intereses ya devengados e incorporados a las situaciones jurídicas particulares de los litigantes.
8. Por ello, y en resguardo de los principios de irretroactividad de la ley, debido proceso sustantivo y seguridad jurídica el referido precepto no resulta aplicable al caso de autos en lo que respecta a los períodos anteriores a su sanción, debiendo estarse, en cambio, al régimen vigente al momento en que cada crédito fue generado.
- 1. Formula de actualización y potenciación de los rubros admitidos:** a los fines de la actualización de los créditos que por la presente sentencia se reconocen, resuelvo aplicar la siguiente fórmula: a) desde que los créditos son debidos hasta el día 05/03/2026, el criterio que dimana del precedente “Serén” de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba; b) desde el día 06/03/2026 hasta la fecha del efectivo pago, el sistema previsto en el art. 276 de la LCT, sustituido por el art. 54 de la ley 27.802, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.
- 2. Control de Constitucionalidad de la modalidad de pago de la sentencia condenatoria ART. 277 LCT (según art. 56 ley 27.802)**
1. El artículo 56 de la ley 27.802 sustituyó el texto del artículo 277 de la ley 20.744. Entre las modificaciones introducidas el legislador dispuso que “[las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas

Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas”.

2. Esta norma faculta al condenado en juicio a pagar las sumas de dinero objeto de condena bajo una modalidad de pago que no se condice con el ordenamiento jurídico apreciado en su integridad.
3. Que el hecho de que el legislador haya habilitado al condenado a oblar las sumas de dinero a un plazo en cuotas afrenta, inicial y directamente, con el *sentido común* y con elementales principios técnico-jurídicos referidos a las condiciones en que debe satisfacerse un crédito. Sin pretender dar cátedra, podría identificarse al *sentido común* como aquella habilidad para aprehender y comprender la realidad sin hacer mayores esfuerzos intelectivos; aquellos lugares comunes de los que se parte y en los que una comunidad parece estar de acuerdo. Ese *sentido común* podría identificarse con el conocimiento y razonamiento que tiene el conocido estándar del hombre medio.
4. Que el *sentido común* indica que aquellos a quienes se les admite y reconoce un crédito, luego de transitar un proceso judicial, tienen derecho a munirse de aquel. Esta persona no sólo resultó ser acreedora, sino que dicha calidad le fue reconocida institucionalmente por un Tribunal, luego de que quien resultó deudora se opusiera a los hechos y a su pretensión. En tal contexto, la habilitación legal para que el deudor difiera el cumplimiento mediante un pago en cuotas importa, en los hechos, una alteración sustancial de las condiciones de satisfacción del crédito, contrariando el principio de integridad y oportunidad del pago y desnaturalizando los efectos propios de la cosa juzgada, circunstancias que incluso el hombre de a pie puede comprender desde su *sentido común*.
5. De aplicarse el art. 277 según el texto de la ley 27.802, la condena por sentencia judicial incentivaría a los deudores a no cumplir con sus obligaciones, en tanto obtienen un beneficio directo sin contraprestación alguna de su parte. Más claro aún: el empleador que adeude sumas de dinero tendría incentivo para no cumplir con sus obligaciones contractuales en tiempo y forma, aguardando inerte a que la persona trabajadora promueva el correspondiente proceso judicial y deba ejercitar la paciencia incluso frente a una sentencia favorable; todo ello, sin erogación inmediata de su parte. Ello conduce a formular el siguiente interrogante: ¿qué sistema jurídico de Occidente consiente, en situaciones

normales, el incumplimiento temporal de obligaciones de modo expreso? ¿En qué lugar se promueven, desde el propio Estado, este tipo de conductas?

6. Que, desde el prisma constitucional —ya refrendado supra—, la habilitación legal al condenado por sentencia judicial al pago de la condena en cuotas constituye una afrenta directa al derecho de igualdad que titulariza el acreedor laboral frente al resto de los acreedores de la economía argentina. En ninguna otra relación jurídica el Estado, en situaciones normales, obliga al acreedor a percibir en cuotas su acreencia. De acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional. Tal calificación jurídica impone al Estado, en todas sus reparticiones y en la distribución del poder, la adopción de medidas y reglamentaciones que concreten una tutela efectiva. Sin embargo, si se aplicara la norma en análisis, el único acreedor del sistema jurídico argentino cuyo crédito puede ser pagado compulsivamente en cuotas es el acreedor laboral. Esta categoría legislativa presenta una doble afectación constitucional. Por un lado, la “financiación” compulsiva de la condena no sólo no tutela al acreedor, sino que lo expone flagrantemente a los vaivenes de la macroeconomía del país, sin cláusula de ajuste o compensación suficiente. Además, invierte injustificadamente la ecuación tuitiva, al proteger al empleador deudor por sobre el crédito que le fue reconocido judicialmente y que titulariza el trabajador.
7. Por otro lado, la configuración legislativa de la subcategoría “acreedores judiciales laborales” dentro de la categoría “acreedores” viola el derecho a la igualdad garantizado a todos los habitantes del territorio nacional. Aquella categoría creada por el legislador establece un tratamiento diferenciado, peyorativo y carente de justificación del derecho de unos en comparación con el de los otros. Es peyorativo porque el acreedor laboral, en comparación con el resto de los acreedores, queda expuesto a ser obligado —según las directivas del legislador— a percibir el pago sin que éste sea íntegro ni puntual. A su vez, dicha diferenciación carece de justificación, en tanto no se han expuesto razones jurídicas que habiliten constitucionalmente tal distinción. Sobre este punto, doy por reproducidas las razones expuestas más arriba al efectuar el control de constitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.802, en lo relativo a las categorías sospechosas.

8. La modalidad de pago impuesta también desconoce sustancialmente el derecho constitucional de propiedad de la persona trabajadora. El proceso judicial culmina con una sentencia que reconoce la titularidad del crédito con motivo de una relación jurídica laboral. Esa sentencia firme constituye un título que se incorpora al patrimonio de la persona trabajadora, con tutela constitucional, y en razón de ella tiene derecho a ejercer la coacción a través del Estado para que le sea pagada íntegramente. Luego, la ley no puede condicionar la integridad del pago a la voluntad del empleador, en desmedro de los intereses económicos del dependiente. Asimismo, se trasladan al acreedor —se reitera: sujeto de preferente tutela constitucional— los riesgos propios del transcurso del tiempo, sin que exista cláusula alguna que le permita ejecutar íntegramente el saldo frente a diversos avatares ajenos a su voluntad.
 9. La modalidad de pago impuesta también desconoce sustancialmente otra arista importante en la propiedad de la persona trabajadora, cual es el carácter alimentario y asistencial —para sí y su familia— de esos créditos laborales.
 10. Finalmente, la norma bajo control afecta el derecho a la tutela judicial efectiva de la persona trabajadora, justamente porque desnaturaliza su rasgo esencial: la efectividad. Si el proceso judicial culmina con una sentencia cuyo mandato no puede hacerse plenamente efectivo, en razón de la modalidad de pago impuesta por el legislador, la tutela —en cuanto tal— se desvanece en su último tramo; tramo que, para el justiciable, resulta el más representativo.
 11. Por todo lo antedicho, entiendo corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 277 de la ley 20.744, modificado por el artículo 56 de la ley 27.802, en la parte que dispone *“Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas”*.
- 1. Síntesis interpretativa del decisorio:** para mayor comprensión de los litigantes se sintetiza la forma de actualización y pago de los rubros que esta sentencia admite, debiendo ser actualizados según la siguiente fórmula: a) desde que los

créditos son debidos hasta el día 05/03/2026, el criterio que dimana del precedente “Serén” de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba; b) desde el día 06/03/2026 hasta la fecha del efectivo pago, el sistema previsto en el art. 276 de la LCT, sustituido por el art. 54 de la ley 27.802, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más la tasa de interés del tres por ciento (3%) anual. En cuanto a la cancelación de los mismos deberá efectuarse a los diez días de notificación el auto aprobatorio, bajo apercibimiento de ejecución forzosa.

2. Responsabilidad jurisdiccional: al elaborar estas reflexiones y asumir mi posición respecto de los arts. 55 y 56 de la ley 27.802, no desconozco ni paso por alto la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la declaración de inconstitucionalidad constituye el último remedio, de interpretación restrictiva, dada su gravedad institucional. Sin embargo, estoy convencido que las inconstitucionalidades son “heridas” que laceran el sistema jurídico, generadas por la falta de respuesta oportuna o inadecuadas propuestas legislativas de los poderes del Estado, cuya permanencia en el sistema jurídico perturba la vida de los ciudadanos y la salud social de la comunidad. En ese marco, y bajo el axioma del estado constitucional de derecho, corresponde a los jueces examinar las normas sometidas a su decisión y verificar su compatibilidad con la Constitución Nacional, absteniéndose de aplicarlas en caso de incompatibilidad (arts. 31 y 75 inc. 22 CN).

3. Imposición y definición de costas: de acuerdo a lo establecido en la Ley 9459 corresponde tomar postura respecto a los honorarios profesionales de los abogados actuantes. No existiendo base económica firme (Art. 26) toca diferir la regulación definitiva para cuando la misma exista, haciéndose saber se efectuará de acuerdo a las pautas y patrones que determinan los arts. 31, 36, 39 y cc del citado cuerpo legal. Regular, de manera provisoria, la suma equivalente a 20 JUS para cada uno de los letrados de las partes. No habiéndose pagado la tasa de justicia y los aportes previsionales, corresponde efectuar las intimaciones de ley.

Por las razones dadas y las normas citadas, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar parcialmente la demanda incoada por Sergio Buteler en contra de Tirecor S.A. por los rubros identificados como: indemnización art. 2, Ley 25.323, multa art. 80 LCT, sanción conminatoria art. 132 bis LCT y la sanción especial art. 275 LCT.

2) Hacer lugar parciamente a la demanda impetrada por Sergio Buteler en lo que respecta a:

indemnización por antigüedad, diferencias en indemnización sustitutiva de preaviso e indemnización art. 10, Ley 24.013, con costas a la vencida Tirecor S.A.

3) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 55 y 56 de ley 27.802.

4) Actualizar el capital adeudado con la siguiente fórmula: a) desde que los créditos son debidos hasta el día 05/03/2026, con el criterio que dimana del precedente “Serén” Tribunal Superior de Justicia de Córdoba; b) desde el día 06/03/2026 hasta la fecha del efectivo pago, el sistema previsto en el art. 276 de la LCT, sustituido por el art. 54 de la ley 27.802.

5) Diferir la regulación definitiva de honorarios profesionales de los abogados actuantes para cuando exista base económica firme, conforme a pautas y patrones que determinan los arts. 31, 36, 39, Ley 9459. Regular, de manera provisoria, la suma equivalente a 20 JUS para cada uno de los letrados de las partes.

6) Ordenar a la demandada la confección y entrega de un nuevo certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, ajustado a los parámetros establecidos en la presente sentencia.

7) Intimar al pago de tasa de justicia y aportes de ley, bajo apercibimiento de certificación de dicha deuda. **Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

SALOMON Marcelo Jose

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2026.03.20